



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2021, la presente demanda declarativa de nulidad de promesa de compraventa, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA**
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: **GLORIA INÉS VALERO CASTILLO**
Demandados: **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO**

La acción

GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de nulidad de contrato promesa de compraventa, en contra de **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO**.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Falta de claridad en los hechos, al no indicarse en la descripción fáctica, quien de las partes es la aludida promitente vendedora y promitente compradora.
2. Pese a solicitarse el reconocimiento de frutos naturales o civiles producidos por el inmueble, no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio de la cuantía, el cual es de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 de la norma en comento; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio.
3. Como consecuencia de lo anterior, se requiere al demandante para que fije el monto actualizado de las pretensiones de la demanda, y sobre este, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%), para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone su inadmisión.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, instaurada por **GLORIA INÉS VALERO CASTILLO**, en contra de **SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.520 y portador de la tarjeta profesional No. 171.812 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY OCTUBRE 22/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre veintiún (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **854104089001-2021-00463-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandados: **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**

La acción

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, en contra de **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Con la demanda debe allegarse copia del certificado de tradición del vehículo objeto de la presente diligencia.

2.- Debe indicarse en la demanda, de acuerdo a lo que se haya pactado en el contrato de prenda sin tenencia, el lugar en donde se encuentra el vehículo prendado, a fin de determinar la competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 28 del estatuto procesal general vigente.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.013 de Puerto López - Meta y portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C. S. de la J., bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>031</u> HOY <u>OCTUBRE 22/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue rechazada por indebida subsanación mediante auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, se presentó recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-381**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO**

ASUNTO:

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende que se restituya un bien inmueble arrendado a su favor y en contra de GERMAN RODRÍGUEZ GARAVITO.

Una vez revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda señalando dos defectos formales: el primero, por el requisito legal establecido en el numeral 2 del art. 82 del CGP, al no indicar en el libelo introductorio de la demanda el domicilio del demandado, advirtiéndole al demandante que *“de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal”*; y el segundo yerro, respecto de la competencia, se le requirió para que además de señalar la cuantía de la demanda, estableciera bajo que factor territorial fundaba la competencia de Despacho para dar trámite a la demanda, concediéndole el término legal de cinco (05) días para que subsanara las falencias advertidas.

En 16 de septiembre de 2021, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, mediante el cual manifiesta subsanarla en los siguientes términos:

Con relación a lo manifestado por su señoría en los requisitos formales de la demanda.

PRIMERO: me permito indicar la dirección de notificación del demandado el señor GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.191, con dirección de notificación en la Calle 30 No. 12 – 11 de Monterrey – Casanare, en la Calle 1B No. 10 A – 89 Barrio La Villas de Tauramena – Casanare, Correo electrónico: germanrodriguez3@hotmail.com, Celular: 3102090045 – 3202832857.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Por el lugar donde está el bien a restituir de conformidad con lo establecido en el NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, es usted competente señor juez para conocer el presente asunto. (Lo resaltado fuera del texto original.)

A través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda por indebida subsanación, respecto al primer yerro advertido, toda vez que se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el requisito contemplado en el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso, consistente en señalar el lugar de domicilio de la parte pasiva de la litis, y nada relativo a las direcciones de notificaciones, como erróneamente lo interpretó el apoderado demandante, aun cuando en el auto inadmisorio se le expuso la diferencia de ambos conceptos.

Mediante memorial radicado el 29 septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

Atendiendo lo anterior, se hace necesario analizar la procedencia del recurso planteado, se observa entonces, que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Apelación prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

“1. El que rechace la demanda.” (Lo resaltado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, se observa que al ser la providencia que rechaza la demanda susceptible de Recurso de Apelación y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal, se concederá.

Previo a conceder el presente recurso, es menester aclarar respecto de los motivos que dieron a la inadmisión y consecuentemente al rechazo de la presente demanda, que, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no solo ejerce control sobre los presupuestos de validez de la demanda, si no también respecto de las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 132 del CGP), y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso. Dicho en otras palabras, esta potestad que tiene el operador judicial, va encaminada en solucionar todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, para ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – reparto -, por secretaría obsérvese el trámite y los términos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

previstos en los art. 322 y 326 CGP. y remítase el expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>031</u> HOY <u>OCTUBRE 22/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue rechazada por indebida subsanación mediante auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, se presentó recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-380**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **MARÍA ELVIRA ARBOLEDA PARRA Y OTRO.**

ASUNTO:

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende que se restituya un bien inmueble arrendado a su favor y en contra de MARÍA ELVIRA ARBOLEDA PARRA y BERNARDO ANDRPESES CORTES ALVA.

Una vez revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda señalando dos defectos formales: el primero, por el requisito legal establecido en el numeral 2 del art. 82 del CGP, al no indicar en el libelo introductorio de la demanda el domicilio del demandado, advirtiéndole al demandante que *"de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal"*; y el segundo error, respecto de la competencia, se le requirió para que además de señalar la cuantía de la demanda, estableciera bajo que factor territorial fundaba la competencia de Despacho para dar trámite a la demanda, concediéndole el término legal de cinco (05) días para que subsanara las falencias advertidas.

En 16 de septiembre de 2021, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, mediante el cual manifiesta subsanarla en los siguientes términos:

Con relación a lo manifestado por su señoría en los requisitos formales de la demanda.

PRIMERO: me permito indicar la dirección de notificación de los demandados la señora MARIA ELVIRA ARBOLEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.600, con dirección de notificación en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Calle 19 No. 11 – 26 Barrio Mastranto de Tauramena – Casanare, en la Calle 5 No. 14 – 34 Barrio Centro de Tauramena – Casanare, y en la Carrera 9 No. 2B – 20 Barrio Las Villas de Tauramena – Casanare, Correo electrónico: maboledaparra@yahoo.es, Celular: 3203002385 – 6247113. Y el señor BERNARDO HERNAN CORTES ALAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.647, con dirección de notificación en la Calle 19 No.11 – 26 Barrio Mastranto de Tauramena – Casanare, Carrera 12 No. 5 – 40 de Tauramena – Casanare, y en la Carrera 9 No. 2B – 20 Barrio Las Villas de Tauramena – Casanare, Correo electrónico: himilitai@yahoo.es, Celular: 3203002385 - 3138042174 – 6247674.

SEGUNDO: Por el lugar donde está el bien a restituir de conformidad con lo establecido en el NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, es usted competente señor juez para conocer el presente asunto.

Lo resaltado fuera del texto original.

A través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda por indebida subsanación, respecto al primer yerro advertido, toda vez que se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el requisito contemplado en el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso, consistente en señalar el lugar de domicilio de la parte pasiva de la litis, y nada relativo a las direcciones de notificaciones, como erróneamente lo interpretó el apoderado demandante, aun cuando en el auto inadmisorio se le expuso la diferencia de ambos conceptos.

Mediante memorial radicado el 29 septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso

Atendiendo lo anterior, se hace necesario analizar la procedencia del recurso planteado, se observa entonces, que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Apelación prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

“1. El que rechace la demanda.” (Lo resaltado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, se observa que al ser la providencia que rechaza la demanda susceptible de Recurso de Apelación y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal, se concederá.

Previo a conceder el presente recurso, es menester aclarar respecto de los motivos que dieron a la inadmisión y consecuentemente al rechazo de la presente demanda, que, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, si no también circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 132 del CGP), y aquellos hechos exceptivos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso. Dicho en otras palabras, esta potestad que tiene el operador judicial, va encaminada en solucionar todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, para ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - reparto -, por secretaría obsérvese el trámite y los términos previstos en los art. 322 y 326 CGP. y remítase el expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>031</u> HOY <u>OCTUBRE 22/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00443-00**
Demandante: **NEYDA YANIBE NEGA SANDOVAL**
Demandado: **ALVARO DAVID SARMIENTO PARADA**

Mediante auto fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos ordenando a la apoderada de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por el **NEYDA YANIBE NEGA SANDOVAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ALVARO DAVID SARMIENTO PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>031</u> HOY <u>OCTUBRE 22/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, la cual fu presentada el día 14 de septiembre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **854104089001-2021-00465-00**
Demandante: **LUIS ORLANDO SÁENZ CHAPARRO**
Demandados: **GLADYS YANETH RIVEROS SILVA**

ASUNTO:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de divorcio de matrimonio civil, interpuesta por el señor **LUIS ORLANDO SÁENZ CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLADYS YANETH RIVEROS SILVA** de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, para las demandas de divorcio de matrimonio civil, ha establecido los siguientes criterios:

Respecto al factor funcional, en el artículo 20 del CGP, establece que:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.” Lo resaltado en negrilla fuera del texto original.

Por su parte, el Artículo 22 ibidem, señala que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” Lo resaltado en negrilla fuera del texto original.

En lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, principalmente es el domicilio del demandado, y también, la última dirección común en donde compartían las partes, siempre y cuando el demandante lo conserve, así como lo establece el artículo 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ...

Del caso en estudio, y de acuerdo a la norma invocada, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer la controversia planteada, al ser un proceso de primera instancia atribuido al Juez de Familia del Circuito, de lo que se deriva que es el Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey, la autoridad competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia, la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta por el señor **LUIS ORLANDO SÁENZ CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLADYS YANETH RIVEROS SILVA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey-Casanare (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY <u>OCTUBRE 22 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva mixta, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de octubre de los corrientes, el apoderado de la entidad demandante radico escrito de subsanación de fecha 11 de octubre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO MIXTO**
Radicación: **854104089001-2021-432**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**
Demandado: **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**

El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA**, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva mixta es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSDIERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, y en contra de **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$44.123.611=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **4118788**, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de agosto de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de julio de 2021** hasta el **11 de agosto de 2021**.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral **1°** desde el día **28 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **031** HOY **OCTUBRE 22/2021** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2020-00162-00
Demandante: MARIA ZORAIDA PULIDO CONTRERAS
Demandado: OMAR AMILKAR PARRA

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la actora, en el que manifiesta haber subsanado lo requerido por el despacho en auto del 02 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el art. 74 CGP, ya que la aceptación del poder a él conferido se da por su ejercicio, no siendo necesario realizar la aceptación expresa.

Dentro del plenario, se encuentra pendiente de decidir la solicitud de notificación al demandado mediante emplazamiento, toda vez, que bajo la gravedad de juramento la actora manifiesta desconocer el domicilio o residencia de este y su correo electrónico, por lo tanto, se dan los presupuestos para esta solicitud.

El despacho, con fundamento en lo dispuesto en la norma ya citada, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, considera que la representación judicial que ha venido ejerciendo el profesional del derecho que actúa en nombre de la ejecutante, se entiende como aceptación del poder y en virtud de ello, se reconocerá personería en los términos y para los efectos a que se contrae el poder él conferido.

Sobre la solicitud para notificar al demandado, se tiene que desde la presentación de la demanda se manifestó desconocer la dirección de notificación del demandado, razón por la cual, cumpliendo con lo establecido en el art. 293 CGP, es procedente acceder a lo solicitado y ordenar la notificación del demandado mediante edicto emplazatorio, la cual se surtirá en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. DARWIN PEREA PEREA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder él conferido, el cual fue debidamente actualizado con los datos que lo acreditan como profesional del derecho con su tarjeta profesional de abogado.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, se ordena la notificación del demandado OMAR AMILKAR PARRA mediante edicto emplazatorio, la cual se debe surtir en la forma previsto por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 CGP. Por secretaria, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Expirado el término de la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la designación de curador ad-litem, si el demandado no comparece al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.**

Radicado: **854104089001-2018-00602-00.**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – NIT No. 844001501-5.**

Demandado: **LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS – C.C. No. 74.856.626.**

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 08 de abril de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Refiere el ejecutante que, el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS representante legal de la empresa LOS PALMICHOS LTDA. Identificada con NIT No. 90010410-3, en calidad de deudor principal adquirió una obligación crediticia con esa entidad que asciende al valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$49.499.104).

1.1.2.- Que, como respaldo de la obligación adquirida por el demandante, este suscribió el pagaré No. 1343.1 creado el 05 de junio de 2017 y con dicho título valor el demandado se comprometió a pagar de manera solidaria e incondicional la obligación contenida en el pagaré; a su vez, el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS otorgó y constituyó ampliación de hipoteca a favor del demandante, mediante escritura pública No. 627 del 1° de abril de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Aguazul.

1.1.3.- Como intereses a plazo, las partes pactaron el 12% efectivo anual y como intereses moratorios, la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mes vencido o fracción y el plazo para el cumplimiento de la obligación fue de treinta y seis (36) meses, en cuotas mensuales.

1.1.4.- El demandado ha efectuado pagos a título de capital e intereses, sin embargo, dejó de cumplir su obligación desde el 05 de junio de 2017. A corte 15 de octubre de 2018, el demandado adeuda al IFATA por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.230.450) y desde el día 06 de junio del año 2017 adeuda intereses de mora por el capital suscrito.

1.1.5.- Refiere que el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS, en calidad de deudor principal es el responsable de la obligación que se ejecuta y para el cobro del saldo acelerado del capital pendiente, se hace uso de la cláusula aceleratoria, desde el día 06 de junio de 2017 y por la facultad que tiene el demandante se solicita el cobro de las cuotas en mora y del capital acelerado, potestad contenida en la cláusula cuarta del pagaré No. 1343.1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.6.- Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré No. 1343.1 constituye una obligación actual, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y la abogada que impetra la demanda cuenta con facultades para interponer la presente demanda.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.230.450 correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1343-1.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en el pagaré No. 1343-1 desde el 06 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue inadmitida, mediante auto dictado el 24 de enero de 2019; una vez subsanada la demanda en debida forma, el despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmuebles que garantiza la obligación, entre otras determinaciones mediante providencia proferida el 01 de febrero de 2019 (fol. 28-29).

2.2.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos consagrados en el art. 291 CGP., por lo que el demandado compareció al proceso dentro del término concedido para tal efecto, quedando notificado personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019.

2.3.- El demandado actuando por intermedio de apoderado judicial, encontrándose dentro del término legal, dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas, cobro de lo no debido, inexistencia parcial de la obligación y las genéricas que resulten probadas del trámite del proceso y se deriven de las pruebas.

2.4.- Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 el juzgado dispuso, conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días.

2.5.- El apoderado de la parte actora, descorrió traslado de las excepciones, dentro del término legal; por auto del 13 de febrero de 2020 se convocó a las partes para audiencia de que trata el art. 372 CGP., la cual no tuvo lugar en virtud de la suspensión de términos generada por la pandemia; la audiencia inicial fue reprogramada mediante auto del 30 de julio de 2020.

2.6.- El apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de la diligencia citada, atendiendo la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandado acogiéndose al plan de alivios que se encontraba vigente con esa entidad; como quiera que las partes nunca informaron los resultados de la posible negociación, por auto del 08 de abril de 2021, dispuso el juzgado decretar pruebas teniendo como tales las documentales las aportadas por cada uno de los extremos procesales y advirtiendo que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipado, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El apoderado de la parte ejecutada dio contestación a la demanda formulada por el IFATA realizando manifestación sobre los hechos de la demanda, manifestando que todos son ciertos.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas, argumentando que al ejecutante no le asiste el derecho invocado, conforme a las excepciones de mérito propuestas junto con el escrito de contestación, las cuales sustentó de la siguiente forma:

3.2.1.- Cobro de lo no debido: manifiesta que el demandante pretende hacer exigible una obligación clara pura y simple, de acuerdo a lo convenido inicialmente, pero que con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones voluntarias entre las partes, toda vez que, en continua comunicación, la ejecutante ha conocido la difícil situación económica que vive el demandado, en calidad de representante legal de la empresa PALMICHOS LTDA.

Refiere que en el periodo comprendido entre el año 2012 a 2015, bajo la administración del entonces alcalde Alexander Contreras, se fijó un plan de recuperación de cartera a favor del demandado, acordando un alivio del crédito que se ejecuta, donde se propuso pagar un aproximado de \$20.000.000 correspondiente a capital, para aliviar la deuda y condonando el pago de los intereses moratorios, lo que se puede comprobar con los pagos realizados por el ejecutante, lo cual disminuye el capital que se cobra con esta demanda en casi el 50%, aunque según el dicho del demandado ese acuerdo fue verbal o por lo menos, desconoce si este fue plasmado en algún documento o acta, por lo tanto, esta excepción está llamado a prosperar.

3.2.2.- Inexistencia parcial de la obligación: aduce que la obligación es inexistente parcialmente, toda vez que el ejecutante pretende el cobro del 100% de la obligación estipulada en el pagaré, pero nunca hace mención a los acuerdos de voluntades que son ley para las partes, por lo que debe verificarse con detenimiento lo que se ejecuta, máxime cuando se han dado varios planes de alivio de cartera, de los cuales su prohijado se ha beneficiado.

3.2.3.- La genérica que resulte probada dentro del trámite del proceso, pese a no alegarse: serán aquellas que resulten probadas y descalifiquen las pretensiones de la demanda o conlleven otro proceso.

3.3.- Por auto del 12 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el art. 443-1 CGP. y encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la actora recorrió el mismo, argumentando lo siguiente:

3.3.1.- Considera que no le asiste razón al demandado al proponer la excepción de cobro de lo no debido, toda vez que, en la entidad a la que representa no existe ningún soporte que dé cuenta de los acuerdos a los que alude el ejecutado, que el valor del crédito que se ejecuta es de \$49.499.104, la fecha de desembolso fue el 05 de diciembre de 2016 y que respecto de esa obligación solo se han abonado \$8.000.0000, adeudando a la fecha la suma de \$44.230.450 que es el valor que se ejecuta con esta demanda; refiere que el demandado ha tenido otros créditos con la entidad, los cuales se encuentran a paz y salvo y que debe ser respecto de esos que se suscribió el presunto acuerdo al que hace referencia al proponer esta excepción.

3.3.2.- En lo que respecta a la excepción denominada inexistencia parcial de la obligación, dice que no le asiste derecho para sostener dicha aseveración, pues después de la fecha de desembolso (05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de diciembre de 2021) y de presentación de la demanda, el ejecutado no ha realizado ninguna compensación, pago o abono con fundamento en lo cual pueda probarse esta excepción, por lo tanto, no está llamada a prosperar.

3.3.3.- Finalmente sobre la excepción genérica, manifiesta que se encuentra probado que el demandado está llamado a responder por la obligación que se ejecuta, por los valores determinados en el mandamiento de pago, por lo tanto, no es de recibo la excepción planteada.

3.4.- Por auto del 13 de febrero de 2020 se convocó a las partes para concurrir a la audiencia de que trata el art. 372 CGP. la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en razón a la pandemia, por lo que se reprogramo, mediante auto del 30 de julio de 2020.

3.5.- Mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de la audiencia programada para el 21 de octubre de 2020, por cuanto el señor CONTRERAS se encontraba adelantando trámites tendientes a suscribir un acuerdo de pago con la entidad; por auto del 08 de abril de 2021, se dispuso continuar con el trámite del proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y con fundamento en lo consagrado en el art. 278 CGP. al no existir pruebas pendientes por practicar, se dispuso que por secretaria se enlistara el proceso para dictar sentencia anticipada, por lo que ingreso el proceso al despacho para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico planteada con esta demanda es determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA o en su defecto, si están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por el ejecutado, a través de curador ad-litem, denominadas cobro e lo no debido, inexistencia parcial de la obligación y las genéricas que resulten probadas en el proceso y se deriven de las pruebas.

3.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. consagra la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

“Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Para el presente caso, tenemos que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada encuentra soporte normativo en la causal segunda de la citada norma; con las pruebas documentales arimadas al proceso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

se considera que son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

De la demanda que ocupa la atención del despacho, es dable determinar que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En este asunto, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en el título valor que corresponde al pagaré No. 1343.1 suscrito el 05 de junio de 2017, título que no fue tachado de falso y respecto del cual no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; en tal consideración, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones propuestas, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

Precisado lo anterior, se tiene que en este proceso, el ejecutado actuando por intermedio de apoderado judicial las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia parcial de la obligación y las genéricas que resulten probadas en el proceso y se deriven de las pruebas, pese a no alegarse; el ejecutante argumenta que en el transcurso del tiempo de vigencia de la obligación se han venido realizando modificaciones a la misma, como alivios financieros, manifestando que en una ocasión se propuso a su mandante pagar un aproximado de \$20.000.000 como pago de capital, para condonar el valor total de los intereses moratorios, lo que disminuiría la deuda casi en el 50%, sin embargo, no allega ninguna prueba que demuestren los pagos realizados como sustento de las excepciones propuestas.

Sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, el despacho debe traer a colación lo precisado líneas arriba, en el sentido de que no basta con asegurar que se realizaron acuerdos tendientes a negociar o disminuir la deuda, sino que es indispensable aportar las pruebas que demuestren esos argumentos y que desvirtúen lo asegurado por el ejecutante en la demanda, en este caso, la prueba idónea para demostrar tal aseveración, sería el documento suscrito por el IFATA en calidad de acreedor y por el ejecutado como deudor, en el cual se definiera el alivio financiero concedido, los términos del mismo y el cumplimiento de las condiciones del mismo, así como la referida condonación de los intereses moratorios y/o la disminución de la deuda en el porcentaje que refiere el ejecutado; finalmente, de las pruebas que reposan en este plenario, se concluye que no se configura ninguna otra excepción que descalifique las pretensiones de la demanda, pues las pruebas arrimadas y practicadas en este trámite ejecutivo es dable predicar la existencia y exigencia de la obligación cuya ejecución se persigue.

En virtud de lo anterior, al no hallarse probadas las excepciones propuestas por la pasiva, esto es, la de cobro de lo no debido, la inexistencia parcial de la obligación y al no configurarse ninguna otra excepción, se concluye que no están llamadas a prosperar, siendo claro que el ejecutado no logra desvirtuar el cobro del título base de la ejecución pagare No. 1343.1, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS; finalmente, se impondrá condena en costas al ejecutado y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA** y en contra de **LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS** identificado con C.C. No. 74.856.626, de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha primero (1°) de febrero del año 2019, con fundamento en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los arts. 321 y siguientes del CGP. Por secretaria contabilícese el término con que cuentan las partes para interponer el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>031</u> HOY <u>22 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2017 00384 00**
Demandante: LUZ FARIDE VACA MORALES
Demandado: CONSORCIO C.D.I. TAURAMENA Y OTROS

En cuanto a la renuncia de las pretensiones frente al ejecutado **CONSTRUCCIONES ACEM LTDA**, este Despacho indica que, según establece el inciso 3 del artículo 314 del CGP., que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes el proceso continuara respecto de las personas y pretensiones no comprendidas en él.

En relación a las otras partes demandadas se informa que el presente proceso continúa en contra de **CONSORCIO CDI TAURAMENA**, quien fue debidamente notificado por aviso, del auto que ordena mandamiento de pago, el día 21 de febrero de 2020, de **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA**, entidad notificada personalmente del mencionado auto, el día 13 de junio de 2018.

Respecto a la notificación personal de **MONTAJES FAPETROL LTDA**, del auto que libra mandamiento de pago, verifica este Despacho que se encuentra acorde a lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por consiguiente, se entiende notificada la empresa el día 24 de agosto de 2021, por lo cual el proceso también regirá en su contra.

Como quiera que ninguna de las partes dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 CGP. que prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal y que verificadas las mismas, el despacho mediante autos del 06 de junio de 2019 y 20 de agosto de 2020 tuvo por notificados a **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA** y al **CONSORCIO CDI TAURAMENA**, sin que hayan ejercido su derecho de contradicción, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la parte ejecutante respecto del ejecutado **CONSTRUCCIONES ACEM LTDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de **CONSTRUCCIONES ACEM LTDA**. Ofíciase.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: CONTINUÉSE el presente proceso frente a las partes ejecutadas **CONSORCIO CDI TAURAMENA, CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y MONTAJES FAPETROL LTDA.**

CUARTO: TENGASE notificado personalmente al ejecutado **MONTAJES FAPETROL LTDA**, el día 24 de agosto de 2021, fecha que quedó surtida la citada notificación del auto de mandamiento de pago, calendado el día 21 de septiembre de 2017.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LUZ FARIDE VACA MORALES** y en contra de **CONSORCIO CDI TAURAMENA, CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y FAPETROL LTDA.**

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEPTIMO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P.

OCTAVO: CONDENAR a las partes ejecutadas a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.oo. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2018 00569 00**
Demandante: NELSON ALFONSO CASTIBLANCO
FAJARDO
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA y JAIME
SOLANO PÉREZ.

Al Despacho, memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse presentado contradicción, así como disponer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada, en caso de existir.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Se ordena el desglose a favor de la parte demandada de los títulos valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00532
00
Demandante: IFATA
Demandado: GLEYDY YISETH LANCHEROS
BERMÚDEZ

Verificando el expediente del presente proceso, toda vez que con fundamento en la facultad dispuesta en el art. 132 CGP. este Despacho puede realizar un control de legalidad de las actuaciones surtidas para sanear las irregularidades surtidas en el curso de la actuación, el despacho procede a declarar sin valor y efecto el auto de fecha de 30 de septiembre de 2021, toda vez que, se evidencia un error, puesto que, en auto de fecha de 24 de septiembre de 2021, se reconoció personería jurídica a la Dra. NEYLA SIRLEY RIVERA REYES para actuar como representante legal del aquí ejecutante, por consiguiente, el memorial emitido por ella y radicado el día 14 de septiembre de 2021 en donde solicita declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente y debe realizarse su estudio de fondo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada, no condenar en costas a las partes por no haberse causado y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, se ordena dar trámite a la solicitud radicada el día 14 de septiembre de 2020 por la representante legal del ejecutante IFATA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00089 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisados el proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vista la solicitud de renuncia del poder que, como apoderado de la parte ejecutante venían desempeñando la Dra. KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. y el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., conforme con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la misma a partir del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Atendiendo el memorial poder radicado por el Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S., en el cual confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, portadora de la T.P. 295.091 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso ejecutivo hasta su culminación. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, téngase como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y fines señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00161 00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JHON GELMAN CELIS JACOME

Ingresar el proceso al despacho para decidir sobre el trámite del incidente de nulidad planteada por el demandado, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado - incidentante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031, HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85410 40 89 001 2021 00206 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY PEREA

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre el trámite del incidente de nulidad planteada por el demandado, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. DARWIN PEREA PEREA como apoderado de la demandada - incidentante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 031 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2016-00306
Demandante: NANCY MIREYA TORRES CASTRO
Demandado: ABEL ROMERO GONZÁLEZ

Ingresar el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite del presente proceso, siendo necesario requerir a la parte demandante para que designe apoderado de confianza a fin de que represente sus intereses dentro del trámite del proceso.

El Despacho procede a señalar el día **quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP; la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la rama judicial.

Cítese a las partes y adviértase, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.31 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2016-00346
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: CARLOS GUILLERMO GARZÓN LÓPEZ Y OTRO

Previo a dar aprobación al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte ejecutante, requiérase a la misma para que aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 CGP., con el objeto de seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.31 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00312 00
Demandante: NUBIA EDITH CUTA RINCÓN
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

Atendiendo a la fijación de fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P., se deja constancia de que el día 13 de octubre de 2021, el Despacho se encontraba realizando audiencias de control de garantías, motivo por el cual no se llevo a cabo la diligencia dentro del proceso de referencia, por lo tanto, es procedente realizar la reprogramación de la audiencia, aclarando que las partes no aportaron la documentación que les fue requerida en el curso de la audiencia de fecha 31 de agosto de 2021 y la sentencia se dictará con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el estado en que esta se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 31 HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD
Radicación: 854104089001-2020-00164
Demandante: PEDRO ANTONIO RIVERA
Demandado: ALEIDA ROA VILLAMOR

De la solicitud de Nulidad, allegada por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante en el trámite del presente proceso por el término legal de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 inciso 3, del Código General del Proceso, con el objeto de que se pronuncien.

Por lo anterior, el despacho,

Resuelve

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.31 HOY <u>22 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2020-00172
Demandante: JHOAN HERNANDO OÑATE MEDINA
Demandado: ELISEO BENITEZ

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP. precisara que la forma en que su tuvo por notificado al demandado es por conducta concluyente, con la advertencia de que ya se encuentra trabada la litis.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las mismas.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial a efectos de evacuar conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial, así como fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el art. 301 CGP. y por contestada en término la demanda por este, conforme a lo dispuesto en auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. Para tal efecto señalase el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.).

Es necesario precisar que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir de manera virtual, mediante plataforma virtual Microsoft Teams, rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.31 HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. **DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
RADICACION **2021-357**
DEMANDANTE: **MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA**

Atendiendo el memorial poder allegado por la señora **ADRIANA CRISTINA FLÓREZ COTERA** en calidad de demandada dentro del proceso de referencia, en el cual **confieren poder especial amplio y suficiente** al **Dr. AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, portador de la T.P. No. 33.502 del C.S. de la J., conforme lo indicia el artículo 77 del C.G.P.

En este sentido, se debe tener notificado por conducta concluyente a la señora **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA** del auto que admite demanda declarativa del 23 de septiembre de 2021, a quien se le advierte que el término de traslado para la contestación de la demanda y proponer excepciones, comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia,

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que con la comparecencia de la demandada se superan las razones que sirvieron como fundamento para la solicitud, por lo cual el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA** notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda declarativa del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. **ALMICAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, en los mismos términos y fines señalados en el memorial poder.

TERCERO: Por secretaria, remítase la demanda y sus anexos a la demandada y/o su apoderado judicial y contabilícese el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción, a partir del momento en que se remita la información.

CUARTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00425
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMEDES CRUZ SUAREZ

Denota el Despacho que, al momento de librar mandamiento de pago, erradamente se citó un numero de radicado que no corresponde al dado a esta demanda, lo que no incide en la parte resolutive, pero que, sin embargo, se hace necesario aclarar, por lo cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento. Frente a la solicitud de corregir el nombre del demandado atendiendo a que en la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago se indica de manera correcta el nombre, el despacho no accede a la petición en virtud del artículo 286 inciso 3 del C.G.P.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por consiguiente, y con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ la radicación, por lo cual el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la radicación del proceso atendiendo a que se trata del **2021-425** y no el que quedo referido en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de corregir el nombre del demandado toda vez que en la parte resolutive esta escrito de manera correcta, esto en virtud del artículo 286 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: Aclarado lo anterior, procédase con la notificación a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.31 HOY <u>22 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor cuantía
Radicación: 854104089001-2020-00172
Demandante: JHOAN HERNANDO OÑATE MEDINA
Demandado: ELISEO BENITEZ

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102572, de propiedad del demandado. Por consiguiente, ordena:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102572, de propiedad del demandado ELISEO BENITEZ

SEGUNDO COMISIONAR para tal fin al INSPECTOR DE POLICIA DE TAURAMENA. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIM S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.31 HOY <u>22 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
